ESTATUTOS

**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE (SNTT)**

**“MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA”**

**CAPITULO I**

**DECLARACION DE PRINCIPIOS DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO**

**ARTICULO 1.-** De acuerdo con las determinaciones tomadas por la Asamblea General de trabajadores del trasporte, efectuada el 25 de Junio de 2012, se constituyó una agrupación sindical de trabajadores que en el futuro se denominara para todos los actos sociales y legales­: **SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE “ MIGUEL HIDALGO**  **Y COSTILLA “** y que el efecto estará integrado por todos los trabajadores que prestan sus servicios en cualquier especialidad del transporte en las diferentes ,empresas trasportistas y de servicios con las cuales el sindicato tenga contrato colectivo de trabajo.

 **ARTICULO 2.- EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE “MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA”, acepta** la declaración de principios y la táctica de lucha del movimiento obrero revolucionario de la República Mexicana y de los regímenes de gobierno emanados de la misma

**ARTICULO 3.-** El lema del sindicato será “**POR LA CERTEZA JURIDICA Y SEGURIDAD** **SOCIAL DE MEXICO** “

**ARTICULO 4.-** El Sindicato admitirá en su seno a las personas que presten sus servicios en cualquier especialidad, de todas y cada una de las empresas de la Industria del transporte en la República Mexicana.

**ARTICULO 5.-** El domicilio social del sindicato, del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Nacional de Vigilancia, es ubicado en Nardos Sur numero 98 local C, Colonia Tierra Nueva, C.P. 16050, Delegación Xochimilco, en México, Distrito Federal.

**ARTICULO 6.-** Tiene por objeto este sindicato, defender los derechos de sus asociados, en los asuntos relativos con su trabajo, de acuerdo con la ley laboral vigente y para los fines de mejoramiento económico y social de los mismos, pugnara por la elevación del espíritu cívico y del mejoramiento de su nivel cultural.

**CAPITULO II**

**AUTORIDAD, DE GOBIERNO Y ESTRUCTURA**.

**ARTICULO 7.-** La autoridad del sindicato radica en la voluntad de sus socios, expresada en forma verbal o por escrito, en Asambleas, Consejos y Convenciones, y deberá ser ejercida por medio de sus órganos correspondientes.

**ARTICULO 8.-**Los órganos del sindicato son: Supremos, Ejecutivos y de Justicia.

**ARTICULOS 9.-** Los órganos Supremos son:

 a). - Convenciones Nacionales Ordinarias.

 b). - Convenciones Nacionales Extraordinarios.

 c). -Consejos Nacionales Ordinarios o Extraordinarios.

 d). -Asambleas Locales.

**ARTICULO 10.-** Los órganos Ejecutivos son:

 a). - El comité Ejecutivo Nacional.

 b). - Los Comités Ejecutivos Locales de las Secciones.

 c). - Los Comités Ejecutivos Locales de los Sindicatos trasformados en Secciones.

**ARTICULO 11.-** El órgano de justicia es:

 La Comisión Nacional de Justicia

**ARTICULO 12.-** El sindicato estará estructurado por los órganos a que se refiere los artículos anteriores y por las secciones y delegaciones sindicales que se formen de acuerdo con los estatutos, al frente de las cuales estarán sus respectivos órganos ejecutivos o sea los comités ejecutivos locales y los representantes del comité Ejecutivo Nacional, respectivamente.

**ARTICULO 13.-** Las convenciones Nacionales Ordinarias y Extraordinarias y los Consejos Nacionales estarán por el comité Ejecutivo Nacional

**ARTICULO 14.-** Las Convenciones Nacionales Ordinarias y Extraordinaria se integren por delegados en cantidad no mayor de tres por todos y cada uno de los centros de trabajo con que cuente el sindicato y que estén organizados como secciones y Delegaciones Sindicales, habrá quorum legal cuando a las mismas asistan la mitad más una de las delegaciones acreditadas por cada sección o delegación sindical, sin que para los efectos de asistencias sea necesario que tales secciones o Delegaciones estén reconocidas por la secretaria del trabajo y previsión social, ya que jurídicamente el registro otorgado al sindicato ampara sin excepciones a sus miembros en sus diferentes centros de trabajo donde laboran y su agrupación o división en secciones y Delegaciones sindicales se hace para facilitar la identificación interior, esta clasificación corresponde hacerla exclusivamente al mismo, pues son parte integrantes de un todo que goza de personalidad jurídica conforme a la ley Federal del Trabajo y a las disposiciones de estos estatutos.

**ARTICULO 15.-** Cuando no pueda celebrarse una convención en la fecha señalada por la convocatoria que al afecto se expida, por falta de quorum, será expedida otra, para que aquella tenga un lugar dentro de los treinta días siguientes, debiendo efectuarse esta cualquiera que sea el número de asistencias y las resoluciones que se tomen serán legales.

**ARTICULO 16.-** Las Convenciones Nacionales Ordinarias serán celebradas cada seis años precisamente la última quincena del mes de agosto y tendrán por objeto; explicar.

Las actividades del Comité Ejecutivo Nacional en sus gestiones realizadas durante el sexenio y muy especialmente del manejo de los fondos sindicales, resumiendo los informes semestrales que haya dado, así como para formular el programa de trabajo que debe desarrollar la agrupación y en general tratar y resolver todos los asuntos que competen a la actividad sindical.

**ARTICULO 17.-** Las Convenciones Nacionales Extraordinarias se verificarán cuando sean convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional a juicio de este, o cuando así lo ameriten las circunstancias. También podrán celebrarse las Convenciones Nacionales Extraordinarias cuando lo soliciten las Secciones y Delegaciones Sindicales. En este último caso las asambleas solo podrán celebrarse cuando sean promovidas cuando menos por las tres cuartas partes de las secciones y delegaciones sindicales. En este último caso, las Asambleas solo podrán celebrarse cuando sean promovidas cuando menos por las tres cuartas partes de las Secciones y Delegaciones Sindicales que forman el sindicato, siempre que indique por escrito el objeto de la convención ante la Comisión Nacional de Justicia para que esta después de un estudio acucioso o detallado, formule un dictamen pormenorizado sobre si procede o no llevar acabo la convención nacional extraordinaria, y si de acuerdo con dicho dictamen es procedente, que sea la propia comisión nacional la que expida la convocatoria respectiva. Todos los acuerdos y resoluciones que en tales convenciones se tomen, tendrán la misma categoría e importancia que los tomados en las convenciones ordinarias, pero ningún acuerdo o resolución podrá tener validez alguna, si la convención se celebrado en contravención a lo establecido, o no se satisfagan plenamente todos los demás requisitos que en lo relativo se fijan en estos Estatutos.

**ARTICULO 18.-** Las Convocatorias para la celebración de las Convenciones Nacionales Ordinarias o Extraordinarias deberán ser puestas en conocimiento de cada una de las Secciones o Delegaciones Sindicales, con treinta días de anticipación expresando claramente en dicha convocatoria el objeto de las mismas, a fin de que dichas secciones o delegaciones en su caso, nombren la delegación que debe representarlas, La convocatoria surtirá efectos de segunda citación si en la misma se señala fecha para que tenga lugar la celebración de la asamblea sin falta quorum.

**ARTICULO 19.-** Las delegaciones que asistan a las Convenciones Nacionales Ordinarias y Extraordinarias representando a cada una de las Secciones del sindicato, deberán ser electas en las asambleas locales que al efecto se verifiquen en cada centro de trabajo, y las actas en que conste la elección de dichas delegaciones, deberán estar certificadas por los correspondientes órganos ejecutivos y respectivos secretarios que hayan presidido la asamblea que designada delegación a la convención nacional de que se trate. En caso de las delegaciones sindicales, le elección en donde se designe a la delegación deberá estar certificada por el representante del Comité Ejecutivo Nacional que se encuentra acreditado y en funciones en el centro de trabajo respectivo.

**ARTICULO 20.-** En las convenciones Nacionales Ordinarias o Extraordinarias la votación se tomará por Secciones o Delegaciones sindicales, sea cual fuere el número de personas que integren, teniendo derecho a un voto la Delegación designada por las propias Secciones Delegaciones ante la Convención, no quedan comprendidos dentro de esta regla los casos en que la Convención tenga por objeto:

a). -Disolver la agrupación sindical; y

b). - Renovar o desconocer totalmente al comité Ejecutivo Nacional antes de

que concluya el correspondiente periodo legal de las funciones que le

son propias.

**ARTICULO 21.-** En los casos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior, deberán observarse estrictamente lo dispuesto en el artículo séptimo de estos Estatutos, requiriéndose además para los efectos de la votación y cómputos que:

 1.- Por lo menos las tres cuartas partes de todos los trabajadores que componen el sindicato concurran a la Convención por conducto de sus Delegaciones y expresen su voto directamente ante la Presidencia de la misma Convención.

 2.- Que dicho voto de las tres cuartas partes de los trabajadores que integran la agrupación expresados por sus representantes se tome nominalmente por los escrutadores y bajo la vigilancia de la Comisión de Justicia para la cual la directiva de la Convención deberá proveerse previamente de todos y cada uno de los datos, verídicos y exactos, respecto de ,la identidad de cada trabajador asociado al sindicato, así como el número de trabajadores que integran la agrupación a través de Secciones y Delegaciones sindicales en ejercicio de sus funciones proveyendo además, de una nómina completa de dichos trabajadores para determinar el numero que forme las tres cuartas partes.

 3.- Que esos mismos trabajadores estén prestando servicios en las empresas trasportistas t contratistas, o que lo hayan hecho veinte días antes de la celebración de la Convención, para lo cual la directiva de esta, deberá proveerse así mismo de los correspondientes, datos y demostrara fehacientemente la exactitud y veracidad de los mismos.

Ninguna resolución o acuerdo que se tomen en la Convención Nacional que tenga por objeto alguno de los expresados, tendrás validez si contravenidos en todo o en parte los anteriores requisitos.

**ARTICULO 22.-** El Consejo Nacional es la autoridad suprema del sindicato en ausencia de la Convención Nacional, a el corresponden todas las facultades excepto las mencionadas en los incisos a) y b) de articulo vigésimo estos Estatutos.

**ARTICULO 23.-** El Consejo Nacional del sindicato deberá reunirse una vez cada año, en la fecha que el Comité Nacional determine, previa convocatoria girada con un mes de anticipación.

**ARTICULO 24.-** El Consejo Nacional se integra por un delegado nombrado por la asamblea de cada una de las Secciones o Delegaciones sindicales.

**ARTICULO 25.-**Para que los acuerdos del Consejo Nacional sean validos se necesitara la presencia de la mitad más una de las Delegaciones de las Secciones y Delegaciones Sindicales.

**ARTICULO 26.-** Las reuniones del Consejo Nacional serán presididas por Comité Ejecutivo Nacional del sindicato.

**ARTICULO 27.-** El Consejo Nacional del sindicato podrá reunirse también en forma extraordinaria en cualquier época cuando así lo considere el Comité Ejecutivo Nacional, previa la convocatoria expedida con un mes de anticipación.

**ARTICULO 28.-** Los motivos y procedimientos de expulsión y corrección disciplinarias. En los casos de expulsión se observan las normas siguientes:

1. La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión;
2. Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato
3. El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos
4. La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado
5. Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito;
6. La expulsión deberá ser aprobada por la mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato;
7. La expulsión solo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;

**ARTICULO 29.-** En caso de que el miembro del Comité Ejecutivo Nacional o de la comisión Nacional de Justicia este dentro de la jurisdicción de alguna Sección o Delegación Sindical como representante Sindical local, será en esa jurisdicción donde se le juzgue, y su expulsión se llevara a cabo por el voto de las dos terceras partes del Sindicato, En el acta de Asamblea respectiva será turnada al Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de justicia para que por mayoría de votos confirmen o nieguen la expulsión en el término de quince días contados a partir de la fecha de haberlas recibido. La asamblea local estará presidida por el Comité Local, el representante de la Delegación Sindical o por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional o Comisión Nacional de Justicia que se designen.

En caso de que por cualquiera circunstancia no se pueda llevar este procedimiento localmente, se procederá los términos del artículo vigésimo octavo.

**ARTICULO 30 .-** Las Secciones o Delegaciones Sindicales del Sindicato podrán celebrar asambleas ordinarias o extraordinarias, pero los asuntos que en las mismas sean tratados, así como las resoluciones o acuerdos que en ellas se tomen solo podrán surtir efectos dentro de sus respectivas jurisdicciones, con la salvedad de lo estipulados anteriormente y siempre que tales resoluciones o acuerdos no se opongan a los presentes Estatutos ni a las determinaciones de las Convenciones o consejos Nacionales y que además no sean objetos por causas graves por el Comité Ejecutivo Nacional, tales asambleas por tanto tendrán carácter de locales.

**ARTICULO 31.-** En las Secciones las Asambleas Ordinaria o Extraordinarias que celebren los trabajadores en los correspondientes centros de trabajo, estarán presididas por el Comité Ejecutivo Nacional o por alguno de sus miembros que este designe, o en su defecto por el Comité Ejecutivo Local.

**ARTICULO 32.-** Las Delegaciones Sindicales las asambleas ordinarias o Extraordinarias que celebren los trabajadores del Centro de trabajo respectivo, estarán presididas por el representante del Comité Ejecutivo Nacional que este designado quien actuara con un Secretario de Actas y Acuerdos que será electo en la misma reunión.

**ARTICULO 33.-** Las Asambleas Locales Ordinarias pueden tener lugar cada mes y para llevarlas a cabo se procurará que sean en día y hora en que puedan asistir los miembros de la respectiva Sección o Delegación Sindical. citando a los trabajadores por medio de una circular que se haga girar entre los mismos, estas asambleas tendrán por objeto informar a los trabajadores agremiados sobre el desarrollo y estado de las actividades sindicales, tanto en el aspecto local como en el general, así como resolver los asuntos relativos al correspondiente centro de trabajo.

**ARTICULO 34.-** Las Asambleas Extraordinarias locales tendrán lugar cuando así lo ameriten las circunstancias a juicio del Secretario del Comité Ejecutivo Local o del Representante del Comité Ejecutivo Nacional, según se trate de las Secciones o de las Delegaciones y se llevarán a cabo en forma señalada en estos Estatutos.

**ARTICULO 35.-** Para que puedan celebrarse las asambleas locales, ordinarias o extraordinarias se requiere la asistencia de la mitad más uno de los trabajadores que formen la Sección o Delegación Sindical correspondiente. Cuando por falta de la debida asistencia no pueda celebrarse una asamblea se volverá a expedir una nueva circular entere los trabajadores, citándolos para otra fecha.

Si en esta nueva ocasión hay quorum, suficiente la asamblea se verificara con el número de asistentes que concurran teniendo absoluta validez los acuerdos que se tomen.

**ARTICULO 36.-** Cuando se traten de expulsar a un miembro de la Sección o Delegación Sindical a que pertenezca y por ende, del Sindicato, se requiere por lo menos la asistencia y la aprobación de una mayoría igual a las dos terceras partes de los trabajadores que formen el organismo sindical correspondiente

**ARTICULO 37.-** En las asambleas locales, ordinarios o extraordinarios las determinaciones se tomaran por mayoría de votos, salvo los casos en que los Estatutos impongan una votación mayor, debiendo tenerse siempre en cuenta un voto por cada trabajador, pero cuando se trate de promover ante la Comisión Nacional de Justicia alguna cuestión que esta debe conocer y este expresamente señalada en estos Estatutos, para que tales determinaciones puedan ser validadas se requiere la votación por escrito de las dos terceras partes de los trabajadores que formen el centro de trabajo respectivo, salvo en este caso, el Comité Ejecutivo Nacional tiene facultad para vetar cualquier resolución o acuerdo tomado en asambleas, locales; pudiendo no obstante lo anterior ,verifica en unión de la expresada Comisión la votación de que se trata, confirmado cada voto da do en las aludidas asambleas, para cuyo objeto la propia Comisión una vez que obre en su poder la solicitud a que se refiere el artículo décimo séptimo de estos Estatutos, le dará vista con ella al Comité Ejecutivo Nacional.

**CAPITULO IV**

**DEL INGRESO Y ADMISION DE SOCIOS**

**ARTICULO 38.-** Para ingresar al Sindicato se necesita llenar los siguientes requisitos:

1. Ser mexicano por nacimiento o por naturalización.
2. Encontrarse apto para el trabajo
3. Firmar su solicitud de ingresos al Sindicato
4. En su solicitud de ingresos, autorizar el Comité Ejecutivo Nacional para que se le hagan las aportaciones o descuentos de cuotas sindicales en los términos de estos estatutos.
5. No haber sido expulsado de alguna otra organización Sindical.
6. Prestar sus servicios en algunas de las empresas de la industria del Trasporte.
7. Pertenecer a alguna agrupación o sindicato ya organizado que se trasforme en Secciones Sindicales.
8. No se destajista, subcontratista o contratar trabajos para realizarlos con elementos propios.
9. Protestar cumplir fielmente los presentaste estatutos y todos lo acuerdos y resoluciones que sean tomadas en las Convenciones Nacionales, Consejos Nacionales o en las asambleas Locales, como así mismo, los contratos colectivos que firme el Sindicato.
10. Si el trabajador por alguna circunstancia no pudo firmar su solicitud de ingresos, bastara que presente servicios a la empresa donde exista contrato colectivo de trabajo para que se le considere como socio.

En iguales condiciones se aceptará y se consideran como socios, a aquellos trabajadores en que sus recibidos, tarjetas de tiempo, contrato individual, etc., se estipulen que están laborando al servicio de la empresa con la que el sindicato tenga contrato colectivo

Se aceptan a los trabajadores en estas circunstancias, sustituyéndose eventualmente la solicitud de ingreso, debido a que en muchos casos por urgencias de los trabajadores no se puede cumplir con toda la formalidad de firmar previamente tal solicitud para que pueda prestar servicios a las empresas.

**CAPITULO V**

**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGREMIADOS SEGÚN EL ARTICULO 371 FRACCION VI DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**ARTICULO 39.-** Son derechos de los agremiados

1. Tener voz y voto en las Asambleas Locales, ordinarias o extraordinarias.
2. Ser electos para puestos en el Comité Ejecutivo Nacional en las Comisiones o nombrados para ejercer funciones sindicales.
3. Ser electo como delegado a las Convenciones Nacionales o a los Consejos Nacionales.
4. Ser designado por el Comité Ejecutivo Nacional representante del mismo para desempeñar comisiones sindicales Artículo 132 Fracción X de las Ley Federal del trabajo, según lo dispuesto en el titulo cuarto, Derechos y Obligaciones de los trabajadores y de los patrones. Capitulo I.
5. Ser designado para ocupar los puestos de mayor remuneración en el trabajo de acuerdo con los escalafones respectivos del centro de trabajo que corresponda, teniendo en cuenta su antigüedad competencia y méritos sindicales.
6. Ser representado para la defensa de sus intereses en asuntos de trabajo por dificultades con el patrón a los representantes de este.
7. Nombrar defensores o defenderse por si mismo ante la Comisión de Justicia, las Convenciones Nacionales, Consejos Nacionales o Asambleas Locales, según los casos y sean acusados por falta de cumplimiento a sus obligaciones, tanto en el trabajo como con respecto a estos estatutos.
8. Ser eximidos de sus obligaciones para con el sindicato por causas que así lo ameritan, o que sean graves a juicio de las convenciones Nacionales, Consejos Nacionales o de las Asambleas locales, previa la comprobación de tal necesidad.
9. Que se les impartan los conocimientos técnicos o prácticos para el trabajo, ya sea por elementos del sindicato o por medio del patrón, cuando este se encuentre obligado a tal cosa, conforme a los Artículo 132 Fracción XV, 153 al 153 X de la ley Federal del Trabajo.
10. En general, recibir toda ayuda que por diversas causas sean acordadas para los socos del sindicato, por las convenciones nacionales o por las asambleas locales.

**ARTICULO 40.-** Son obligaciones de los agremiados:

1. Cumplir y hacer que se cumplan estos estatutos y atacar los acuerdos o resoluciones emanadas de las convenciones Nacionales Consejos Nacionales Consejos o de las Asambleas Locales.
2. Asistir con puntualidad a las Convenciones Nacionales Consejos Nacionales o a las Asambleas Locales, a las que se convoque o se cite en los términos previstos en el Capítulo respectivo de estos Estatutos.
3. Hacer representar en las Convenciones Nacionales, Consejos Nacionales o en las Asambleas Locales en forma y términos que se fijan en estos mismos Estatutos.
4. Cumplir estrictamente con las cláusulas derivadas del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato y el patrón para el centro de trabajo correspondiente en donde el agremiado se encuentre prestando sus servicios.
5. Cumplir con lo dispuesto en el Reglamento Interior de Trabajo aprobado ante el sindicato y el patrón, en centro de trabajo donde rija dicho Reglamento.
6. En general, desempeñar sus labores con toda eficacia y honradez en el trabajo.
7. Desempeñar fielmente y con toda eficacia las comisiones que le sean conferidas por las Convenciones Nacionales, Consejos Nacionales, Asambleas Locales, por el Comité Nacional o por los respectivos Representantes del Comité Ejecutivo Nacional.
8. Estar al corriente en el pago de sus cuotas sindicales.
9. Poner todo lo que este de su parte a efecto de conservar la buena armonía con sus compañeros y con el patrón. dentro y fuera del trabajo.
10. Llevar consigo su credencial que lo acredite como miembro del sindicato para los casos en que sea requerida.
11. Observar en las Asambleas Locales, en las Convenciones Nacionales y Consejos Nacionales, el acompañamiento y respeto debidos.
12. Guardar a los funcionarios sindicales dentro y fuera del trabajo, las consideraciones debidas, y no incurrir en difamación o calumnias en contra de los mismos o del sindicato.
13. Guardar absoluta reserva de los asuntos que se traten dentro de la organización.

**CAPITULO VI**

**DE LOS FUNCIONARIOS SINDICALES**

**ARTICULO 41.-** Son funcionarios del Sindicato:

1. Los miembros que integran el Comité Ejecutivo Nacional.
2. Los miembros que integran la Comisión Nacional Justicia.
3. Los miembros que integran los comités Ejecutivos Locales.
4. Los representantes del Comité Ejecutivo Nacional en la Delegaciones Sindicales y los que en forma especial nombre dicho Comité.

**ARTICULO 42.-** Los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y de las Comisiones Nacionales serán electos en Asambleas Nacionales, Ordinarios o Extraordinarios, pero siguiendo siempre las normas establecidas en los presentes Estatutos.

**ARTICULO 43.-** Los componentes del Comité Ejecutivo Nacional y de las Comisiones Nacionales duraran en su cargo 6 años, pudiendo ser relectos serán en las Convenciones Ordinarias que se celebren la última quincena de agosto del año que corresponda, debiendo iniciar su gestión a partir del 1º de Septiembre del mismo año.

**ARTICULO 44.-** Los comités Ejecutivos de la Secciones serán electos por Asambleas Generales que deberán celebrarse para tal objeto, la primera semana del mes de diciembre y durarán en su cargo 3 años, pudiendo ser relectos para el periodo inmediato.

**ARTICULO 45.-** Para las Asambleas Generales de las Secciones en que hayan elecciones de Comité Locales, la convocatoria será expedida y suscrita por el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Local en funciones debiendo asistir a dichas Asambleas, por lo menos el 75 % de los componentes de las Secciones sin cuyo requisito dichas elecciones no tendrán validez alguna.

**ARTICULO 46.-** Los representantes del Comité Ejecutivo Nacional ante las Delegaciones Sindicales, serán nombrados por el mismo, o propuesta del Secretario General del Sindicato, para cada centro de trabajo una vez que firmen los contratos colectivos correspondientes. Este nombramiento se hará solamente que sea necesario y la persona que funja como Representante estará sujeta a las condiciones que se señalen para tal efecto

**ARTICULO 47.-** Con excepción de los representantes del Comité Ejecutivo Nacional que dejaran de ejercer sus funciones cuando desaparezcan o quede en suspenso el centro de trabajo en que se formar la delegación Sindical respectiva o cuando así lo determine el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto del Secretario General, todos los demás funcionarios sindicales deberán permanecer en sus puestos por todo el tiempo para el que hayan sido electos de conformidad con estos estatutos, y no podrán dejar de desempeñar sus funciones antes de que termine el periodo para el que han sido electos si no cuando renuncien a sus cargos con justificación de causa o cuando sean destituidos de ellas por causa graves, excepción de los casos expresos que aquí señalan.

**ARTICULO 48.-** Ningún miembro del Comité Ejecutivo Nacional podrá ser destituido de su cargo antes de que termine el periodo para el que fue electo, solo cuando concurran causas graves y comprobadas que se defienda, siguiendo en todo caso los lineamientos trazados en los presentes Estatutos.

Cuando la destitución de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional entre la renovación o desconocimiento del mismo Comité Ejecutivo además de lo estipulado en este Articulo, deberá ajustarse a lo prescrito en los artículos 17 y 21 de los presentes Estatutos y satisfacerse plenamente todos los demás requisitos que estos se fijan, con excepción de los establecidos en el artículo 28.

Los miembros de las Comisiones Nacionales podrán ser suspendidos en sus funciones por el Comité Ejecutivo Nacional, cuando el caso por su gravedad lo amerite, dándose cuenta en el próximo Consejo Nacional para que este acuerde lo conducente.

**ARTICULO 49.-** El Comité Ejecutivo Nacional es la autoridad suprema del Sindicato en ausencia del Consejo Nacional. Sus atribuciones las fija este Estatuto.

**ARTICULO 50.-** El Comité Ejecutivo se integra por siete secretarios propietarios.

**ARTICULO 51.-** Loa secretarios serán los siguientes:

1. **Secretario General.**
2. **Secretario de Trabajo y Conflictos.**
3. **Secretario de Organización y Propaganda.**
4. **Secretario de Estadística y Actas.**
5. **Secretario Tesorero.**
6. **Secretario de acción política.**
7. **Secretario de Educación Obrera.**

**ARTICULO 52.-** El Comité Ejecutivo Nacional constituye el Gobierno permanente del Sindicato y tendrá a su cargo la ejecución de los acuerdos que se someten en sus reuniones. así como las resoluciones del Consejo y de las Convenciones Nacional.

**ARTICULO 53.-** El Comité Ejecutivo Nacional tendrá la representación jurídica del Sindicato para tratar todos los asuntos del mismo ante las Autoridades Federales, Locales, de cualquier otra índole y ante terceros.

Como la personalidad jurídica del Sindicato radica en el Comité Ejecutivo Nacional ejercida por el Secretario General, ninguna persona u organismo sindical podrá celebrar contratos, convenios o arreglos parciales o totales con las empresas u otras organizaciones sindicales o emplazamiento de huelga y a partir de la aprobación de estos Estatutos, quedan sin ningún efecto la autorizaciones o poderes especiales que al respeto se hayan otorgado y solo tendrán validez aquellas que se expidan posteriormente en casos especiales o cuando las circunstancias lo ameriten , como consecuencia de lo anterior, ni las secciones ni las Delegaciones Sindicales podrán llevar a cabo los actos antes mencionados. Los funcionarios u organismos que contravengan estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo en estos Estatutos.

**ARTICULO 54.-** El Comité Nacional tendrá dos clases de reuniones.

1. Ordinarias
2. Extraordinarias

Las cuales serán efectuadas cuando sean necesarias.

**ARTICULO 55.-** La mitad más uno de los secretarios podrá pedir cuando lo estimen necesario al Comité Nacional, la celebración de reuniones Extraordinarias

El quorum legal de las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional se forma con cuatro secretarios, incluyendo al secretario general.

**ARTICULO 56.-** Es facultad del Comité Ejecutivo Nacional admitir o rechazar la adhesión de agrupaciones al Sindicato. Si el acuerdo fuera negativo, podrá ser recurrido por la agrupación afectada ante el Consejo Nacional.

 **ARTICULO 57.-** Para poder desempeñar el cargo de secretario del Comité Ejecutivo Nacional se necesita llenar los siguientes requisitos:

1. Ser miembro activo del Sindicato.
2. Mexicano de nacimiento.
3. Tener por lo menos una antigüedad de cinco años en la lucha sindical, dentro de las actividades del Sindicato
4. Ser trabajador de alguna de las empresas con quienes tengan firmado el Sindicato contrato colectivo de trabajo

**ARTICULO 58.-** Los secretarios del Comité Nacional son responsable en conjunto de la dirección y de la administración del Sindicato, debiendo rendir una información detallada a sus socios, cada seis meses por lo menos y por conducto del secretario Tesorero de los ingresos y egresos habidos en el Sindicato de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

**ARTICULO 59.-** Son las obligaciones y atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional.

1. Representar al Sindicato, a Secciones, Delegaciones Sindicales y a todos sus agremiados, con las facultades correspondientes a un mandatario general, conforme a la Ley y a estos Estatutos.
2. Orientar la acción del Sindicato de conformidad con estos Estatutos, y de acuerdo con las leyes de la materia vigente y demás disposiciones relacionadas con las actividades sindicales en nuestro medio.
3. Ejecutar y hacer cumplir todos los acuerdos que se tomen en las Convenciones Nacionales, Consejos y en las Asambleas Locales, cuando no sean vetadas.
4. Cuidar que se ejecuten sus propias resoluciones.
5. Resolver con autoridad Ejecutiva, en la última instancia, todas las controversias, dificultades, etc., que se originen o susciten entre sus órganos, funcionarios del Sindicato o Secciones y Delegaciones Sindicales.
6. Llevar el control de los acuerdos y sentencias de suspensión de derechos sindicales, expulsión de socios, demás resoluciones que se dicten tanto en las Convenciones Nacionales, Consejos y en asambleas locales, así como atender los asuntos que se ventilen ante los tribunales de trabajo.
7. Acordar los casos de trascendencia no resueltos por Convención Nacional, Consejos o Asambleas Local que sean inaplazable atención, dando cuenta de ello en las convenciones Ordinarias o Extraordinarias más próximas a celebrarse.
8. Acreditar ante quien corresponda, a los representantes Especiales del Comité Ejecutivo Nacional en las Comisiones que se confieran.
9. Extender las credenciales de los funcionaros que integren la Comisión Nacional de justicia y aquellas que se nombren en forma económica.
10. Designar las comisiones y delegaciones extraordinarias que se juzguen adecuados para el buen desarrollo y logro de los fines de la agrupación.
11. Designar a los representantes en cada delegación sindical.
12. Rendir informe por escrito en cada convención nacional ordinaria o Extraordinaria, de la gestión realizada por el propio comité ejecutivo nacional.
13. Imprimir y hacer que se distribuyan entre las secciones y delegaciones sindicales, mensualmente informe del movimiento de los fondos sindicales.
14. Conocer todas las cuestiones de las que deben informar cada representante en las delegaciones sindicales.
15. Vetar las resoluciones de las asambleas locales cuando sean contrarias a las tomadas por las convenciones, consejos, por el comité ejecutivo nacional o a los intereses generales del sindicato.
16. Representar a los socios, las secciones y delegaciones sindicales, ante las empresas, autoridades, organismos sindicales y terceras personas.
17. Ser depositario de los bienes del sindicato.
18. Convocar a convenciones, asambleas, consejos, mítines, elecciones, manifestaciones y actos culturales.
19. Pugnar por el mejoramiento de los tratos colectivos de las leyes y disposiciones gubernamentales que afectan a los miembros del sindicato y alas clase laborable del país.
20. Atender con cortesía a los agremiados.
21. Estimular la acción ideológica y social que sustenta el sindicato.
22. Celebrar y firmar convenios y contratos de carácter colectivo, los cuales se consideran patrimonio del sindicato y solo podrán ser administrados por el comité ejecutivo nacional.
23. Las demás que sean propias de su funcionamiento.

**ARTICULO 60.-** para facilitar y hacer más eficaces las labores de cada uno de los secretarios del comité nacional sus atributos y obligaciones especificas serán las establecidas por los artículos siguientes:

**ARTIUCULO 61.-** son facultades y obligaciones especificas serán las establecidas por los artículos siguientes:

1. Convocar y presidir reuniones del comité ejecutivo nacional.
2. Acordar con cada uno de los secretarios
3. Intervenir personalmente o delegar su presentación en todos los asuntos de importancia para el sindicato.
4. Representar jurídicamente y sin limitación al sindicato, a sus secciones y delegaciones sindicales a sus miembros en particular, y delegar esta representación, ante las autoridades del trabajo civiles y militares, de cualquier índole y en general, ante terceros. Para los efectos de esta representación, el secretario general tiene las facultades de un mandatario general, para ejecutar actos de dominio y administración, para explicar y cobrar tirulos de crédito, adquirir y recibir valores, muebles e inmuebles extender poderes generales y especiales y delegar su representación, etc.
5. Firmar en representación del sindicato, toda la correspondencia, credenciales, nombramientos, actas de asamblea, listas de asistencia, padrones, estatutos, y en general cualquier documento o convenio de interés para la agrupación, de sus secciones y delegaciones sindicales, conjuntamente con el secretario de organización y propagada y el secretario de estadística y actas.
6. Formular con el secretario tesorero el presupuesto semestral de egresos del sindicato
7. Tomar las medidas necesarias para que el comité ejecutivo nacional se reúna por lo menos dos vece al mes.
8. Cumplir y hacer que se cumpla fielmente los acuerdos del comité ejecutivo nacional.
9. Cuidar que los demás secretarios atiendan los asuntos a sus cargos con celo y eficacia y autorizar los gastos del sindicato de acuerdo con lo dispuesto y aprobado por los miembros del comité ejecutivo nacional.
10. Vigilar que el Secretario Tesorero presente un informe semestral del estado financiero del sindicato, al Comité Ejecutivo Nacional, a las Secciones y Delegaciones Sindicales, a los Consejos y Convenciones, Nacionales, según lo dispuesto es este Estatuto y el Articulo 373 de la Ley Federal del Trabajo.
11. Nombrar todo el personal administrativo que sea necesario en las oficinas centrales del Sindicato, y en caso de ausencias temporales o definitivas.
12. Enterar oportunamente al Secretario de Trabajo y Conflictos de todos los asuntos pendientes en caso de ausencia temporales o definitivas.
13. En caso de ausencias temporales o definitivas, permisos o imposibilidades del Secretario del Trabajo y Conflictos asumirá automáticamente el referido cargo, por todo el tiempo que dure el impedimento o hasta que termine el periodo legal para el que fue electo el Secretario General.

**ARTICULO 62.**- Son facultades y obligaciones del Secretario de Trabajo y Conflictos:

1. Defender ante las empresas y ante las autoridades, los intereses económicos y sindicales de la agrupación, de las Secciones, Delegaciones Sindicales y de sus miembros en particular.
2. Intervenir en todos los conflictos obrero -patronales relacionados con la aplicación de las condiciones contractuales o en luchas por la obtención de las mismas en los diversos centros de trabajo.
3. Ayudar a las Secciones o Delegaciones Sindicales a resolver satisfactoriamente sus conflictos.
4. Dar cuenta al Comité Ejecutivo Nacional de la forma en que quedaron resueltos los conflictos en los que haya intervenido y el estado de los pendientes.
5. Vigilar en diversos centros de trabajo el exacto cumplimiento de los contratos colectivos, de los reglamentos interiores de trabajo por parte de las empresas o contratistas y por parte de los trabajadores.
6. Estudiar los problemas relativos a la vigilancia y a la seguridad en los centros de trabajo, como asimismo los concernientes a la habitación obrera, promoviendo la creación de casas baratas para los trabajadores en los campamentos, centros urbanos y semiurbanos.
7. Estará al pendiente en las secretarias de estado y dependencias descentralizadas a los nuevos contratos que se otorguen a los contratistas, con el objeto de organizar los centros de trabajo para que el sindicato celebre los contratos colectivos con las empresas encargadas de las obras.
8. Procurara, por todos los medios convenientes para el sindicato que las relaciones con las empresas sean cordiales y benéficas para la aplicación de los contratos colectivos con las empresas encargadas de las obras.
9. Deberá elaborar en cada obra un programa accesorio a los contratos colectivos de servicio sociales para los trabajadores y sus familiares, promoviendo la creación de escuelas, parques de recreo, tiendas y farmacias sindicales, etc.., y todo aquello que, de acuerdo con las posibilidades de las empresas y el tiempo de duración de las obras, puede llevarse a cabo.
10. Intervenir en los conflictos integrales y los problemas de jurisdicción entre las secciones y delegaciones sindicales para que se cumplan los estatutos y contratos colectivos de trabajo que se hayan celebrado.
11. Trasladarse a cualquiera de las entidades de la república a efecto de resolver los conflictos de carácter sindical que surjan en cualquiera de las secciones o delegaciones sindicales.
12. Las demás que se deduzcan de la naturaleza de sus funciones y que acuerde con el secretario general.
13. En caso de ausencias temporales o definitivas, permisos o imposibilidades del secretario general para desempeñar si cargo el secretario de trabajo y conflictos asumirá automáticamente el referido puesto para el que fue electo el secretario general.

**ARTICULO 63.-** Son facultades y obligaciones del Secretario de Organización y Propaganda:

1. Laborar activamente para que todos los obreros de la industria del trasporte, estén debidamente organizados de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.
2. Llevar una estadística generar de todas las organizaciones de trabajadores del trasporte que no formen parte del sindicato a fin de hacer labor de convencimiento para que ingresen a sus filas en los términos de estos estatutos.
3. Ayudar a las Secciones y Delegaciones sindicales en todo lo concerniente a organización y administración de los centros de trabajo a su cuidado.
4. Vigilar porque las Secciones y Delegaciones sindicales cumplan fielmente el Estatuto del Sindicato.
5. Asistir cuando las circunstancias lo requieran, las asambleas de las Secciones y Delegaciones sindicales a fin de darles la orientación que necesiten para su mejor funcionamiento.

**ARTICULO 64.**- Son facultades y obligaciones del Secretario de Estadísticas y Actas.

1. Pugnar activamente ante todas las Secciones y Delegaciones sindicales para que se formulen las estadísticas convenientes y conocer con exactitud el número de miembros que componen la organización.
2. Organizar un archivo en el que se abra expediente a cada trabajador miembro del sindicato, para que anoten altas, bajas y cambios de descripción de los mismos.
3. Asistir a las asambleas de las Secciones y Delegaciones sindicales, a fin de darles las orientaciones que necesiten para su funcionamiento.
4. Controlar el libro de actas de los plenos del Comité Ejecutivo Nacional, de las Asambleas del Consejo y de las Convenciones Nacionales.
5. Las demás que se deduzcan de la naturaleza de sus funciones y que acuerde con el Secretario General.

**ARTICULO 65.-** Son facultades y obligaciones del Secretario Tesorero.

1. Presentar al Comité Ejecutivo Nacional, para su consideración y aprobación el presupuesto semestral del sindicato.
2. Hacer los gastos del comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el presupuesto de egresos acordados.
3. Recabar la autorización del Secretario General, para la aplicación de aquellas partidas que por circunstancias especiales no estén en el presupuesto o que no tengan especificación precisa.
4. Contabilizar los fondos a su cuidado y dar entradas a aquellas partidas que, por cuotas sindicales correspondan a la administración del Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación.
5. Llevar la contabilidad de la tesorería del sindicato y presentar un informe mensual al propio Comité del estado que guardaron los fondos a su cuidado.
6. Conservar un inventario general por centros de trabajadores de los bienes en general que posea el sindicato.
7. Rendir un uniforme detallado cada seis meses cuando menos a las Secciones y Delegaciones sindicales, de los ingresos y egresos habidos en la agrupación de conformidad con lo dispuesto por el Articulo 373 de Ley Federal del Trabajo.
8. Hacer ellos estudios y presupuestos adecuados para que un término de dos años a partir del presente, se busque la forma de financiar la compra del terreno que sirva para construir posteriormente el edificio de la organización.

**ARTICULO 65.-**